

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO,
BOLÍVAR.- Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0713

REF: Proceso declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por RUDERICO EMILIO TORRES GALLON y LUZ YAMILE PATIÑO GIL, a través de apoderado judicial, Doctor JUAN SEBASTIAN OROZCO MARTÍNEZ, contra CLARA INES HERNANDEZ FORERO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS. Radicación No. 13-836-31-03-001-2022-00191-00.-

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo propio, en cuanto a Derecho se refiera; ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, referirnos al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que señala la fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, de fecha 27 de octubre del año en curso.-

Corolario de lo anterior, se hace necesario traer a colación lo señalado en el numeral primero, párrafo segundo, del art. 372 del C.G.P., que a la letra reza:

“ 1. Oportunidad. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.”.-

Se colige de la norma en cita, que el auto del 27 de octubre de este año, dictado dentro del presente proceso, no es susceptible de recurso alguno, por lo que la reposición interpuesta por el apoderado judicial demandante, está llamada a no prosperar, por lo que el Despacho la desestimaré.-

Cierto es, que el auto que señala fecha para audiencia Inicial, no es susceptible de recurso alguno; no menos cierto es, que este Despacho antes de señalar fecha para la celebración de la aludida diligencia, debió primero dar por contestada la demanda por parte del señor JULIAN GUTIERREZ MENDOZA y correrle traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas, trámite que no se agotó por parte de este Despacho.-

Así las cosas, estamos frente a una irregularidad que a futuro puede generar la declaratoria de nulidad dentro del presente proceso, pues la misma atenta contra el debido proceso y derecho de defensa.-

Deviene de lo inmediatamente anterior, la necesidad de dar aplicación a lo señalado en el Art. 132 del C.G.P., que a letra reza:

“ ...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De conformidad a la norma en cita, este Despacho a manera de sanear la irregularidad cometida, dejará sin efecto el auto del 27

de octubre del presente año, mediante el cual se señaló fecha para la celebración de la audiencia Inicial; en su defecto, se dará por contestada la demanda por parte del señor JULIAN GUTIERREZ MENDOZA y se ordenará que por secretaría se gestione lo propio para el traslado de las excepciones presentadas.-

De otro lado, se accederá a la renuncia por parte del apoderado judicial suplente, Dr. OSCAR DAVID ISAZA PELAEZ, del poder a él conferido.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por improcedente, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO: De conformidad a lo normado en el Art. 132 del C.G.P., se deja sin efecto el auto del 27 de octubre del año en curso, mediante el cual se había programado fecha para la celebración de la audiencia Inicial, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: Por reunir los requisitos a que alude el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, téngase por contestada la presente demanda por parte del señor JULIAN GUTIERREZ MENDOZA, a través de apoderado judicial.-

CUARTO: Tiénese a la Doctora MARÍA PAULA BETANCOURT DAJUD, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.047.391.321 y Tarjeta Profesional No. 187.539 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor JULIAN GUTIERREZ MENDOZA, en los términos y para los fines conferidos en dicho memorial Poder.-

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del apoderado judicial suplente, Dr. OSCAR DAVID ISAZA PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.441.800 y T.P. No. 350.442 del C.S.J., dentro del presente proceso.-

SEXTO: En firme el presente proveído, por secretaría gestiónese lo propio para el traslado de las excepciones de mérito presentadas en la contestación de demanda por parte del señor JULIAN GUTIERREZ MENDOZA, a través de apoderada judicial.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330986d65acb5c5c8853d02bba9414660ee853c53a11872ae481f38e6ff53d76**
Documento generado en 15/12/2023 05:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>